

Medellin, 12 de julio de 2023

SEÑOR

JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Demandante: LOGÍSTICA Y OPERADORA DE TRANSPORTE – LOPERTRANS

Demandado: HORUS ENERGY GROUP S.A.S

Radicado: 05001310301120230011800

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderada de la empresa **Logística y Operadora de Transporte LOPERTRANS S.A.S** identificada con NIT: 900.767.243, por medio de presente escrito me dirijo al despacho de forma muy atenta con el fin de presentar recurso de reposición frente al auto del 06 de julio de 2023 debidamente notificado por estados el 11 de julio de la misma anualidad.

La inconformidad con la decisión adoptada radica en el hecho de que el despacho está reactivando términos para contestar la demanda la cual se encuentran vencidos de conformidad con las etapas procesales que se han surtido en el proceso y con base a la legislación vigente, puesto que, si bien el apoderado de la parte ejecutada radica un poder el día 07 de junio de 2023 y así lo manifestamos en memorial del 08 de junio, ello no significa que los términos se amplíen como pretende hacerlo ver el juzgado y ello en razón a que:

- A. El hecho de que el ejecutado se hubiese hecho voluntariamente parte en el proceso deja en evidencia la notificación por conducta concluyente, sin embargo, de conformidad con el artículo 91 del Código General del Proceso expresamente se determina:

“(…) Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, **el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (…)**”

As pues, dado que el ejecutado presento poder el día 07 de junio de 2023 (Ello se puede verificar en el expediente digital), los 03 días establecidos en la ley transcrita con los cuales contaba para solicitar ante la Secretaria del Despacho el acceso al expediente digital fenecieron el 14 de junio de 2023, por lo que los términos de notificación iniciaron a correr así:

- a. Cinco (05) días para pagar entre el 15 y el 22 de junio de 2023
- b. Diez (10) días para excepcionar entre el 15 y el 29 de junio de 2023

No siendo procedente en este caso por ser conducta concluyente contabilizar los dos (02) días de la Ley 2213 de 2022.

*Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 56 A # 60-11 El Chagualo-
Medellín-Antioquia*

3147136016 -jurídica@lopertrans.com

Con base a lo expuesto es claro que el termino para pronunciarse de la parte actora se encuentra vencido y es completamente improcedente y contrario a lo reglado en el Código General del Proceso el actuar del Juzgado, el cual está determinando que el plazo para que ejerza su derecho a la defensa comenzará a correr tres días siguientes a la notificación del auto, de acuerdo con lo dispuesto en el ya citado artículo 91 del Código General del Proceso, por lo que nos encontramos frente a una indebida interpretación de la norma.

Ahora bien, se evidencia en el escrito inicial (07 de junio de 2023) que el apoderado de HORUS ENERGY GROUP S.A.S solicito acceso al link del expediente, sin que se evidencie que el despacho lo hubiese remitido, sin embargo, dicha circunstancia no modifica o altera los términos ya contabilizados de conformidad con la ley, puesto que era el ejecutado al no recibir el link quien debía actuar activamente y requerir al despacho para él envió del mismo; Atreviéndonos a indicar que ello no sucedió, en razón que tuvieron acceso integro a las piezas procesales principales con la notificación que se realizó por la suscrita a través de la empresa de mensajería E – ENTREGA el 08 de junio de 2023, puesto que en dicha notificación se les compartió la demanda con anexos, el auto inadmisorio, el memorial de subsanación con anexos y el auto que libro mandamiento de pago, estando acreditado que en ningún momento se vulnero el Derecho al Debido Proceso o de Defensa.

- B. En segundo lugar, es claro igualmente que, si bien la parte ejecutada se hizo parte de forma voluntaria al proceso el 07 de junio de 2023, la suscrita sin conocer dicha situación y en estricto cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de 2022 realice debida notificación el 08 de junio de 2023 (La constancia de la empresa de mensajería E – ENTREGA reposa en el expediente), acreditándose el acuse de recibido y la lectura del mensaje por parte de HORUS ENERGY GROUP S.A.S, así pues, la parte ejecutada recibido La demanda con anexos, el auto inadmisorio, el memorial de subsanación con anexos y el auto que libro mandamiento de pago, siendo deber del despacho en aras de garantizar el derecho de las partes tomar como valida esta notificación ya que el ejecutado dentro de los 3 días que otorga el artículo 91 del Código General del Proceso no solicito acceso integro al expediente, ni siquiera se evidencia dicho requerimiento en días posteriores, máxime cuando mi representada no puede cargar con el actuar pasivo y despreocupante de la parte ejecutada.

Así las cosas, se evidencia que la parte ejecutada no procedió a pronunciarse frente a la demanda cuyo término igualmente feneció, de conformidad con los siguientes cálculos:

- a. Fecha de notificación el 08 de junio de 2023
- b. Dos (02) días de la Ley 2213 de 2022 - 9 y 13 de junio de 2023
- c. Cinco (05) días para pagar - entre el 14 y el 21 de junio de 2023
- d. Diez (10) días para excepcionar - entre el 14 y el 28 de junio de 2023

Evidenciándose con lo expuesto la acreditación de la debida y optima notificación de la entidad demanda.

El dar traslado a partir de la fecha como lo indica el juzgado en el auto recurrido, sin duda seria un actuar contrario a la legislación y vulneraria flagrantemente el Derecho Fundamental al Debido Proceso de mi representada (artículo 29 constitucional), quien ha actuado acuciosamente en el trámite con el fin de lograr así recuperar los recursos adeudados por la empresa ejecutada, máxime cuando estamos hablando de recursos sumamente elevados que tienen en riesgo la estabilidad financiera de la compañía.

No puede olvidarse que el método de notificación cotidiano y principal es el reglamentado en la Ley 2213 de 2022, siendo la conducta concluyente una notificación anómala o extraordinaria.

Es evidente en ambos escenarios que existe un actuar pasivo como desinteresado de la parte ejecutada frente a la demanda, ya que si tuvieren argumentos de defensa sin duda a la fecha ya los hubiesen hecho públicos a través del escrito de contestación correspondiente, sin que ello implique algún tipo de responsabilidad en el despacho o en la parte que represento, por lo que se solicita al Juzgado de forma muy atenta y respetuosa de conformidad con los argumentos aquí relacionados proceda a reponer la decisión adoptada y en su lugar declarar vencido el termino de traslado y ordenar seguir adelante la ejecución.

Agradezco la amble atención brindada

Cordialmente

Alejandra R.P

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN

C.C. 1.039.456.158

T.P: 253.929